

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 2417

MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002

11:00 HORAS

ORDEN DEL DIA:

1. Revisión y aprobación del Orden del Día.
2. Revisión y aprobación Acta Sesión No. 2415.
3. **Correspondencia:**
 - X a) Solicitud para presentar modificación presupuestaria FANAL en forma extemporánea. Copia oficio Contraloría 14095-FOE-AM-530.
 - X b) Proyecto "Modernización de la Ley de Regulación del Fumado", Expediente No. 14884.
 - c) *NOTA DE ASOPALMA.*
4. **Asuntos de Reconversión Productiva:**
 - a) Informe sobre el Proyecto de COOPROPALMITO R.L. Exposición del Ing. José Rafael Corrales.

///

SECRETARIA GENERAL

SESION ORDINARIA No. 2417

ORDEN DEL DIA:

-2-

- b) Otros asuntos de Reconversión Productiva.
- 5. **Informes de la Presidencia Ejecutiva**
- 6. **Informes del señor Ministro de Agricultura y Ganadería**
- 7. Mociones y proposiciones de los señores miembros de Junta Directiva.

rdr.-



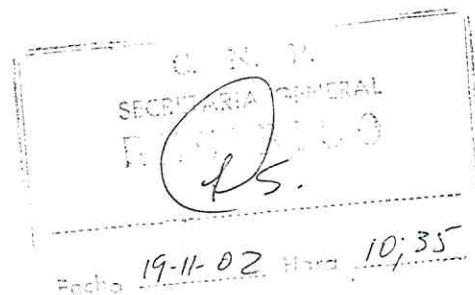
FABRICA NACIONAL DE LICORES

FUNDADA EN 1853
CENTRAL TELEFONICA 494-0100
FAX 494-2150 / 494-3652
APARTADO POSTAL 184-4100 GRECIA
ALAJUELA, COSTA RICA
www.fanal.co.cr

Adjunto punto
3-a - Agenda
2417.

14 de noviembre del 2002
D.F.#1137

Licenciada
Lilliam Marín Guillén
Gerente de Area
División de Fiscalización Operativa y Evaluativa
Contraloría General de la República



Estimada señora:

Asunto: Oficio 14095.

Seguidamente sírvase encontrar lo solicitado en el oficio indicado en el asunto.

En el **anexo (1)** se incluye las partidas a disminuir.

Los recursos que respaldan los ajustes propuestos son:

1- **Servicios no personales:**

Se disminuye este rubro en ¢25.5 millones en las siguientes partidas:

Información y Publicidad por Radio y Televisión ¢11.5 millones dado que los compromisos y gastos para el presente período están predeterminados y existirá un exceso en esta partida por un monto de ¢11.5 millones.

Seguro de daños.

A la fecha se ha cancelado todos los seguros de nuestra institución del presente año y sobran ¢8 millones de colones.



FABRICA NACIONAL DE LICOPES

FUNDADA EN 1853
CENTRAL TELEFONICA 494-0100
FAX 494-2150 / 494-3652
APARTADO POSTAL 184-4100 GRECIA
ALAJUELA, COSTA RICA
www.fanal.co.cr

-2-

Servicios de desarrollo de sistemas.

La empresa U.P.S. sistema, compañía que se encargaría de confeccionar los sistemas de desarrollo de sistemas, fue descartada por la Comisión de Informática y el desarrollo de sistema se efectuará el próximo año la disminución es de 6 millones de colones.

Como se puede apreciar, ningún rebajo de las partidas tienen incidencias en el Plan Anual Operativo.

2- Servicio de la Deuda.

Se toman ¢10 millones de las cargas sociales que excedieron del pago de salario escolar del presente período.

3- Materiales y suministros.

Se incluye la suma de ¢10 millones de colones que sobran de la partida Combustibles, Lubricantes (Búnker) esto por cuanto la destilación de alcohol del presente período ya concluyó, y es hasta el año entrante cuando se requiera la compra de Búnker.

4- Transferencias corrientes.

Se toman ¢34 millones de la subpartida Impuesto de Grecia, ya que por disposición legal no se paga en el presente período.

5- Materias Primas.

Se incluye ¢5.5 millones que quedan de la subpartida Melaza y/o Alcohol Etílico, por cuanto el proceso de compra de Alcohol y Destilación ya concluyó en el presente período.

PARTIDAS A AUMENTAR

En el Anexo (2), se incluye un detalle de las partidas que se incrementan.

1- Servicios Personales ¢14.4 millones.

La partida a incrementar son:

Comisiones: Se necesita incrementarla con ¢10 millones de colones por cuando se vario la forma de pago de las comisiones de agentes al pasar de un 2% a un 2.5%, de acuerdo a un pronunciamiento legal, dado por la Procuraduría General de la República.

Otras partidas de rubros bajos como son aguinaldo, tiempo extraordinario y compensación de vacaciones para reforzar su egreso en los meses de diciembre del presente año por un monto de ¢4.4 millones.

2- Servicios no personales.

Se necesita incrementar la partida de servicios no personales en ¢7.9 millones, lo anterior para atender un pago de intereses por ¢6 millones a la empresa Taboga y Catsa de acuerdo al contrato firmado por nuestra institución y refrendado por la Contraloría General de la República, además de ¢1.9 millones para pagos menores.

3- Transferencias corrientes sector público ¢3.3 millones al aumentar las partidas de comisiones y compensación de vacaciones se incrementan las partidas de cargas sociales por el monto antes indicado.

Transferencia corriente sector privado ¢34 millones.

Existe personal de nuestra institución que se pensiona en los meses de noviembre y diciembre y se necesita reforzar estas partidas, para no postergar su pago el año próximo.

-4-

4- Maquinaria y Mobiliario \$22 millones.

Se necesita dinero para compensar el aumento en la moneda Euros con respecto al dólar y cancelar en diciembre, el diferencial cambiario de un lote de repuestos para la encajonadora que esta en trámite y su arribo se espera en diciembre del presente año.

5- Construcción-adiciones y mejoras \$3 millones.

Se espera realizar mejoras en las bodegas y oficinas ubicadas en Pavas en el mes de diciembre.

Es importante indicar, que toda esta modificación no se pudo realizar con anterioridad, por estar excedido en el límite del gasto, y no fue hasta el 24 de octubre del presente año en que se ajuste el nuevo límite del gasto.

Solicitamos al ente contralor, nos permita esta modificación a fin de ajustar nuestras necesidades en el mes de diciembre y no trasladar los gastos al año siguiente, dado que el presupuesto del año 2002 vence con los pagos al 31 de diciembre de este año.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

Lic. Orlando Araya Madrigal

Lic. Orlando Araya Madrigal
Coordinador Area Financiera

ORIGINAL FIRMADO POR
Ing. Carlos Pacheco Chinchilla
ADMINISTRADOR GENERAL

Ing. Carlos M. Pacheco Chinchilla
Administrador General

Isa/



DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS Y DE MEDIO AMBIENTE

2417

Al contestar refiérase
al oficio N° **14095**

13 de noviembre, 2002
FOE-AM-530

SE TOMA NOTA

3a

Ingeniero
Carlos Manuel Pacheco Chinchilla
Administrador General
FABRICA NACIONAL DE LICORES

Estimado señor:

Asunto: Solicitud para presentar modificación presupuestaria en forma extemporánea.

En relación con el oficio D.F. 1088 de fecha 29 de octubre pasado en el que se expone las razones por las que solicitan autorización para presentar una modificación al presupuesto ordinario vigente en forma extemporánea, le indicamos que para resolver sobre la petición requerimos información sobre los recursos que le darían respaldo a los ajustes propuestos así como detalle de los conceptos de egresos que se reforzarían. El detalle de los recursos como su aplicación deberán acompañarse de amplias justificaciones que resulten pertinentes, así como señalar si las variaciones propuestas tendrán efecto en el plan anual operativo de la empresa.

Atentamente,



ORIGINAL: Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA
FIRMADO

Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA
GERENTE DE ÁREA

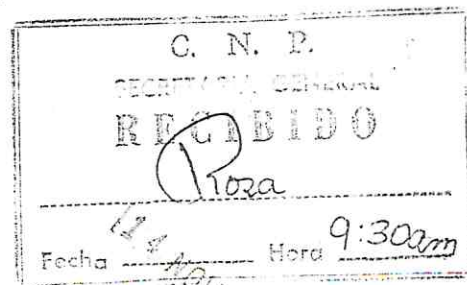
MMG/mrv

ci Coordinador Área Financiera- FANAL
Junta Directiva - CNP
Archivo Central
Expediente FANAL

NI 26989



Oficio con disposiciones



JD 2417
20/11/02



DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS



(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

13 de noviembre del 2002
DAJ 498-2002

CONTESTAR
OBJECION

Adjuntar al
punto 3-b-
agenda 2417

Ingeniero
José Joaquín Acuña Mesen
Presidente Ejecutivo
S.O.

Estimado señor:

En atención a su fórmula de traslado de documentos de fecha 11 de noviembre del 2002 mediante el cual somete a nuestro análisis el proyecto de ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No. 7501 de 5 de mayo de 1995" Expediente 14884 nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El proyecto pretende prohibir el fumado en sitios cerrados entre ellos las instituciones públicas ubicadas bajo techo, sin ninguna excepción, es decir se eliminan los sitios de fumado. Lo anterior en consideración a que el derecho a la salud es un derecho tutelado a nivel constitucional y ante él debe ceder el derecho a la intimidad y libre determinación.

Por otro lado se establecen prohibiciones a la publicidad de cigarrillos.

No consideramos que existan observaciones de importancia desde el punto de vista legal.

Atentamente,

MSc. Ma. De los Angeles Calderón F.
ASISTENTE DE DIRECCION

CNP F EJE 14:21 18/11/02

VO.BO. Lic. Silvia Sibaja Villalobos



J.D. 2417
20/11/02



DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
2205-1000 San José, Costa Rica
257 93 55, ext. 219 - Fax 223-1643
www.mercanet.cnp.go.cr - rhuman@cnp.go.cr

Licda Elvia María Rojas Rojas
Directora

2417

13 de Noviembre del 2002
DRH #371-2002

Ingeniero
José Joaquín Acuña Mesén
Presidente Ejecutivo
S. O.

(36)

Estimado señor:

En atención a Traslado de Documentos del 11 de noviembre del 2002, me permito adjuntar las observaciones al proyecto de Ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No. 7501 del 05 de mayo de 1995".

Atentamente,

DIRECCION DE
RECURSOS HUMANOS

C.c.: Archivo

CNP Una Institución del Sector Agropecuario

JD. 2417
20/11/02

CNP P. EJEC 15:13 13/11/02

superesal

En relación con el Proyecto de Ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No.7501 del 05 de mayo de 1995", me permito externar los comentarios de esta Oficina.

En cuanto al contenido de la Ley y las modificaciones incorporadas nos detalla ampliamente las regulaciones restricciones, implicaciones para la salud, prohibiciones de la publicidad y toda una amplitud de especificaciones donde dejan claro los alcances de la Ley y la incorporación de las adiciones en el proyecto en mención.

No obstante, desde que se promulgó la Ley no se señala un artículo que incorpore las sanciones y las responsabilidades por faltas a la misma.

Es importante especificar que; en incumplimiento a la Ley, ante ¿cuál organismo se interpone la denuncia? Nótese que en la Ley se señala la prohibición de fumar en Centros de enseñanza, oficinas públicas y aún y cuando existe la Ley casi siempre se incumple lo aquí plasmado por cuanto, diariamente existen contravenciones a la misma.

Por tanto, es necesario formular este tipo de regulaciones en la aplicación de sanciones, para que la misma sea de acatamiento obligatorio y buscar lo que dio origen a la misma: la protección a la ciudadanía.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 14.843

DENOMINACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS, COMO PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS-JOSÉ MARÍA OROZCO CASORLA

Asamblea Legislativa:

El profesor José María Orozco Casorla nació en la ciudad de Alajuela el 8 de marzo de 1884. Cursó la primera enseñanza en Alajuela y en 1896 ingresó al Liceo de Costa Rica y se graduó en esa Institución. Ganó una beca para realizar estudios en la Escuela Normal de Preceptores de Santiago en Chile; a la edad de diecisiete años partió hacia ese país.

De 1904 a 1907 fue profesor de la Escuela Modelo, anexa al Liceo de Costa Rica, también del Liceo de Heredia. Estuvo un año en el Liceo Santaneco de El Salvador; cuando regresó a Costa Rica, se reincorporó al Liceo de Heredia en donde impartió clases de 1908 a 1909.

Además, enseñó en otras instituciones como el Colegio Superior de Señoritas del Instituto de Alajuela, la Escuela Normal de Heredia y el Liceo de Costa Rica.

A partir del 26 de noviembre de 1926 y durante los veintidós años siguientes fue director de la Escuela de Adultos de San José. En 1930 fue nombrado Jefe del Departamento de Biología y profesor del Centro Nacional de Agricultura. En 1934 sustituyó al Lic. José María Arias como Jefe de la Sección Botánica del Departamento Nacional de Agricultura, en la que también impartía clases de botánica. Al crearse la Universidad de Costa Rica, en 1941, pasó a ser profesor fundador y catedrático.

Al retirarse de la Universidad fue nombrado profesor honorario de la Facultad de Agronomía y asesor botánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cargo que ocupó hasta su retiro por enfermedad a los ochenta y siete años de edad.

José María Orozco recibió muchos homenajes y honores, tanto en vida como después de su muerte el 8 de setiembre de 1971, debido a su dedicación a la ciencia, al prójimo y a la Patria, entre otros:

- Medalla de Oro de la Facultad de Agronomía. Por su lealtad y sabiduría, agosto de 1952.
- Jardín Botánico José María Orozco Casorla. En la sesión 987 de 24 de febrero de 1959, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica acordó denominar con el nombre de José María Orozco el jardín botánico de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes; este había sido creado por el profesor Orozco.
- Pergamino de Reconocimiento del Colegio San Agustín, hoy Liceo de Heredia, junio de 1964.
- Pergamino al Mérito del Ministerio de Agricultura y Ganadería, agosto de 1967.
- Pionero de la Biología. En la sesión de 11 de noviembre de 1960, el Colegio de Biólogos de Costa Rica acordó nombrar al profesor José María Orozco Casorla Pionero de la Biología en Costa Rica.
- Homenaje póstumo. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica celebró, en su Asamblea General Ordinaria de 29 de enero de 1972, un homenaje póstumo al profesor Orozco.
- Benemérito de la Patria. Fue nombrado Benemérito de la Patria, según acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 149, de 6 de agosto de 1976.

Otras actividades y facetas de la vida del profesor José María Orozco Casorla son las siguientes:

En 1936 propuso que la guaría morada fuera nombrada Flor Nacional, pues fue comisionado por el Centro Nacional de Agricultura para escoger la flor nacional.

Además, realizó importantes investigaciones en botánica económica. El conocimiento desarrollado por el profesor Orozco sobre plantas oleaginosas, plantas alimenticias, plantas marinas o ecología vegetal fue compartido a nivel nacional e internacional por medio de comunicaciones que mantenía con estudiosos de Estados Unidos y otros países.

Estas referencias biográficas acerca del profesor José María Orozco Casorla fueron tomadas de la obra "José María Orozco" del autor Humberto Barquero Mora, editada en la Imprenta Nacional en 1982.

Esta iniciativa de ley tiene como finalidad cambiar la denominación del Parque Nacional Volcán Poás, por el de Parque Nacional Volcán Poás-José María Orozco Casorla, mediante una reforma a la Ley Parque Nacional Volcán Poás, N° 4714, de 25 de enero de 1971.

Lo anterior, porque José María Orozco Casorla desarrolló una labor excepcional en beneficio de la ciencia, la docencia, el ambiente, el mejoramiento de la agricultura, la promulgación de la primera ley forestal y de la Ley de Parques Nacionales; así como por su infatigable trabajo para la creación del primer parque nacional, el Parque Nacional Volcán Poás.

Por considerar que la obra del señor Orozco Casorla merece un alto reconocimiento en nuestro país, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DENOMINACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS, COMO PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS-JOSÉ MARÍA OROZCO CASORLA

Artículo único.—Reformase el artículo 1° de la Ley N° 4714, de 25 de enero de 1971. El texto dirá:

"Artículo 1°—Declárase con el nombre, de Parque Nacional Volcán Poás-José María Orozco Casorla, la zona comprendida entre los siguientes linderos; según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto sobre la carretera al Volcán Poás (Regional 120) ubicado en las coordenadas 238.600 N y 511.700 E, sigue por una línea recta con orientación N 76°15'E y con una distancia de 3.500 m., aproximadamente, hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 239.400 N y 515.000 E. por una línea recta con orientación norte franco, sobre las coordenadas 515.000 E., y con una distancia de 6.600 m., hasta un punto situado en las coordenadas 246.000 N y 515.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 245.000 N con rumbo oeste y con una distancia de 6.000 m., hasta un punto situado en las coordenadas 246.000 N y 509.000 E. De este punto sigue por una línea recta con orientación S 45° W y con una distancia de 13.535 m., hasta encontrar el brazo septentrional del río Agrio, por el que sigue aguas abajo hasta su confluencia con el brazo meridional del mismo río. Sigue aguas arriba de este brazo meridional hasta un punto situado en las coordenadas 244.000 N y 507.350 E. De este punto continúa por una línea recta con orientación S 25° W y con una distancia de 855 m., hasta encontrar el río Desagüe (coordenadas 243.200 E y 07.000 E). Continúa con rumbo sur y con una distancia de 2.725m., hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 240.300 N y 507.000 E, que se encuentra sobre la curva de nivel de los 2.300 m. A partir de este punto, el límite sigue sobre la curva de nivel de los 2.300m., con rumbo sureste, hasta encontrar la carretera al Volcán Poás (Regional 120), por la que continúa con rumbo noreste y con una distancia de 340 m., hasta encontrar el punto origen de la presente descripción."

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 29 de julio del 2002.—1 vez.—C-23020.—(66272).

N° 14.844

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL FUMADO, N° 7501, DE 5 DE MAYO DE 1995

Asamblea Legislativa:

El fumado es uno de los mayores problemas de salud pública, tanto en nuestro país como en el mundo. Numerosos estudios científicos han establecido vínculos directos entre el consumo de cigarrillos, cigarrillos o tabaco —en sus diversas formas— y graves daños en la salud, como el cáncer del pulmón y las enfermedades cardiovasculares; así como daños en el desarrollo del feto y en el crecimiento de los niños por la exposición al tabaco, ya sea través de la madre o por la convivencia con padres fumadores.

Los estudios constituyen pruebas tan contundentes sobre el grave mal social que provoca esta droga lícita, que asombra que aún el ordenamiento jurídico no haya establecido normas que reduzcan su uso al mínimo exigido por el derecho a la intimidad y a la libre determinación, es decir, al ámbito privado estrictamente.

Las limitaciones establecidas a la publicidad de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, la separación en áreas de fumadores y no fumadores en los públicos y privados y la protección de los menores de edad de la influencia de la publicidad, han sido avances en la lucha contra este mal y quedaron consagrados en la Ley N° 7501. Sin embargo, aún no son medidas suficientes para prevenir y menos para erradicar los graves daños que el uso de esta droga causa.

Por ello, la presente iniciativa de ley tiende a ampliar las medidas restrictivas del fumado, al eliminar de la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, las excepciones y las concesiones hechas a los grupos que defienden la industria de cigarrillos, cigarrillos o tabaco y su consumo alegando que en esta materia se está en el ámbito de la privacidad personal, garantizada por la Constitución Política.

Asimismo, se incorporan restricciones a la publicidad y patrocinio de marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, según hayan sido aceptadas por las compañías tabacaleras en el histórico acuerdo realizado en los Estados Unidos de América.

Una de las concesiones que se dieron en la Ley N° 7501 fue la posibilidad de fumar en sitios públicos, siempre que se haga en lugares separados de los no fumadores; de esta manera se establece la obligación de tener áreas separadas para unos y otros en los locales.

Sin embargo, los estudios científicos recientes han probado que el fumado en sitios públicos contamina el ambiente, a un punto tal que los efectos sobre los no fumadores son prácticamente iguales a los que ocasiona en los fumadores. Las siguientes son algunas conclusiones de estos estudios.

Según una publicación del New York Times en 1996, se han encontrado pruebas científicas de la existencia de un nexo entre el fumado y el cáncer del pulmón. De acuerdo con los investigadores, uno de los productos químicos contenidos en el humo del cigarrillo produce daños genéticos en las células del pulmón idénticos a los que se observan en muchos tumores de dicho órgano. Asimismo, que las mutaciones producidas por el cáncer del pulmón son causadas por una sustancia carcinógena del humo del cigarro.

Otro estudio, publicado en The Journal Science, resume los hallazgos de varios investigadores de la Universidad de Texas y del Beckman Research Institute of the City of Hope en Duarte, California.

Ellos estudiaron los efectos de uno de los ingredientes del humo del cigarro en un gen conocido como p 53; este gen es vital para el buen funcionamiento del cuerpo, porque actúa impidiendo el crecimiento de las células que producen los tumores.

Cuando el gen p 53 se daña, el cuerpo se vuelve más susceptible al cáncer. Uno de los investigadores señala que se han encontrado problemas con el gen p 53 en la mitad de todos los casos de cáncer en los humanos y se ha encontrado en más del 70% de los casos de cáncer del pulmón. (David Stout, Direct Link Found Between Smoking and Lung Cancer, New York Times, 10/18/96).

Otras investigaciones destacan los efectos del humo del cigarrillo en la salud en general y en especial en los no fumadores y en los niños.

En un amplio estudio elaborado por un grupo de investigadores de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, sobre los efectos potenciales, sobre la salud, del humo del cigarro presente en el ambiente, en noviembre de 1995, se llegó a importantes conclusiones como: Los efectos del fumado en la salud han sido objeto de profundas investigaciones científicas desde los años de 1950.

El fumado está ligado a las principales causas de enfermedades crónicas y muerte prematura, incluso el cáncer y otras enfermedades malignas, infartos y daños cardíacos y enfermedades crónicas obstructivas pulmonares como bronquitis y enfisema. El Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos estima que el fumado produce el 87% de todas las muertes por cáncer del pulmón, el 82% de las muertes debidas a problemas de obstrucción pulmonar crónica y un 21% de todas las muertes por enfermedades del corazón.

Recientemente, se ha descubierto que los no fumadores pueden estar expuestos cuando se ven expuestos al humo de cigarrillos o tabaco en el ambiente, como ocurre en los lugares cerrados ocupados por fumadores.

De acuerdo con este informe, una gran cantidad de evidencia obtenida en los últimos cuarenta años indica que el fumado es la mayor causa de enfermedad y muerte prematura. En los últimos años, algunos estudios concluyen que la exposición al humo del tabaco contenido en el ambiente (environmental tobacco smoke) (ETS) puede causar cáncer en personas que nunca han fumado.

El ETS es una combinación altamente diluida del humo exhalado por los fumadores y el humo emitido directamente por la combustión de los componentes de los cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Las investigaciones concluyen que el ETS contiene la mayoría, si no todos, de los componentes tóxicos y carcinógenos presentes en el humo que exhalan los fumadores.

En 1992, la Agencia de Protección Ambiental, en los Estados Unidos, clasificó el ETS como un carcinógeno humano y estimó que la exposición al ETS es responsable de casi 3.000 muertes anuales por cáncer de pulmón entre adultos no fumadores, y que constituye una seria amenaza para la salud respiratoria de los niños pequeños.

De acuerdo con investigaciones realizadas tanto en el ambiente del hogar como en el de trabajo, hay evidencia suficiente para concluir que una amplia exposición al ETS lleva consigo el peligro de contraer cáncer pulmonar y constituye un grave riesgo de salud pública.

Finalmente, respecto a los problemas de salud derivados del fumado, resultan de enorme interés las conclusiones de un reporte de la revista The US Surgeon General, en 1986. Las tres más importantes son:

1. El fumado involuntario afecta la salud de los no fumadores y produce enfermedades, incluso cáncer de pulmón.
2. Los hijos de padres fumadores, comparados con los hijos de padres no fumadores, tienen una creciente frecuencia de infecciones respiratorias y de otros síntomas respiratorios y pequeñas tasas de incremento en la maduración y el desarrollo de la función pulmonar. La simple separación de fumadores y no fumadores en el mismo lugar puede reducir pero no elimina la exposición de los no fumadores al humo del tabaco presente en el ambiente.

Según lo anterior, el tabaquismo constituye un problema de salud pública que hay que enfrentar de manera más drástica. Hasta ahora la lucha contra el fumado y la publicidad del tabaco han encontrado la oposición abierta de la industria del tabaco, cuyos representantes defienden su actividad y el consumo de esta droga apoyándose en consideraciones de constitucionalidad.

Se ha estimado que no es posible establecer de modo absoluto la prohibición de fumar en lugares públicos, porque se viola el derecho de libre determinación de la persona en lo que atañe a sus gustos y consumos.

Sin embargo, este argumento es dudoso aun tratándose del fumado en el ámbito privado del hogar o de la oficina en donde solo se encuentre el fumador, pues está comprobado el daño que produce en el propio fumador y el que produce el humo del ambiente en los no fumadores, en especial en los niños.

No obstante, de acuerdo con los estudios reseñados, si se trata del ámbito público es un argumento inaceptable. El derecho a la intimidad y a la libre determinación no puede prevalecer sobre el derecho a la salud de las demás personas que, según la Sala Constitucional, es parte del derecho a la vida y a un ambiente sano. Frente a la potestad-deber, el Estado debe velar porque no se presenten situaciones que afecten la salud pública.

Este es el momento de ponderar estos derechos, como ocurre en otras situaciones en la vida social, en donde hay derechos fundamentales enfrentados. De esa ponderación ha de resultar el derecho de las personas no fumadoras a que su ambiente inmediato no sea contaminado con sustancias cancerígenas; por lo tanto, no resulta inconstitucional la prohibición absoluta de fumar en sitios abiertos compartidos por fumadores y no fumadores.

Tampoco resultaría inconstitucional establecer mayores restricciones para la publicidad del tabaco, con el fin de proteger a los jóvenes de esta nociva influencia. Una vez más, se trata de un problema de salud pública y de proteger a la población que en los próximos años constituirá la fuerza laboral más importante del país.

Los altos costos en servicios médicos y por incapacidades producidas por las enfermedades asociadas al tabaquismo, son otro elemento importante de considerar.

Con fundamento en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL FUMADO, N° 7501, DE 5 DE MAYO DE 1995

Artículo 1°—Reformas. Refórmase la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, de 5 de mayo de 1995, en las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 2, cuyo texto dirá:

“Artículo 2°—Sitios prohibidos para fumar

Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- a) Cines, teatros, museos, auditorios, centros comerciales techados, hospitales, clínicas y demás centros de atención médica o sanitaria, instalaciones deportivas techadas; así como en todo lugar destinado primordialmente a la recreación de las personas menores de edad.
- b) Medios de transporte remunerado de personas, públicos o privados, sean estos terrestres, marítimos o aéreos.
- c) Centros de enseñanza públicos y privados.
- d) Dependencias estatales ubicadas bajo techo.
- e) Oficinas públicas, talleres, fábricas, plantas, bodegas y estaciones de servicio. Estas últimas por el tipo de material que se maneja en ellas.

Se exceptúan de la norma anterior los centros de diversión o esparcimiento dedicados exclusivamente a personas adultas, restaurantes, cafeterías o similares, siempre y cuando en estos exista un área debidamente delimitada, rotulada y físicamente separada o aislada del área de no fumado; adicionalmente, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación y extractores de aire que permitan la dispersión o salida del humo de dichos locales para no perjudicar a las personas que ocupen las áreas de no fumado.”

- b) El artículo 9°, cuyo texto dirá:

“Artículo 9°—Prohibiciones de la publicidad. En relación con la publicidad de las compañías manufactureras o distribuidoras de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Campañas dirigidas a menores de edad. Se prohíbe toda acción o participación, directa o indirecta, en campañas de publicidad de cigarrillos, cigarrillos o tabaco dirigida a menores de edad. Asimismo, queda prohibido tomar cualquier acción que tenga como propósito iniciar, mantener o incrementar la incidencia de fumado de cigarrillos, cigarrillos o tabaco en las personas menores de edad.
- b) Caricaturas, fábulas, dibujos animados, tiras cómicas o cualquier otro diseño diferente a una foto. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen caricaturas, fábulas, dibujos animados, tiras cómicas o cualquier otro diseño diferente a una foto en el empaque o etiqueta de cigarrillos, cigarrillos o tabaco.
- c) Campañas publicitarias que recurran a personas reconocidas o personalidades. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen imágenes o testimonios de deportistas, científicos, profesionales u otras personas reconocidas y apreciadas públicamente o modelos.
- d) Utilización de artículos o productos publicitarios de las marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Se prohíbe la distribución, venta o donación de artículos o productos de forma directa o por cualquier otra forma o medio de comunicación o de distribución, de cualquier prenda de vestir o artículo, que no sea el producto base, es decir, los cigarrillos, cigarrillos o tabaco que contenga algún elemento publicitario de cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Asimismo, los materiales relacionados con cigarrillos, cigarrillos o tabaco (ceniceros, encendedores, fósforos, portacigarrillos o tabaco).
- e) Muestras gratis cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Se prohíbe autorizar la distribución de cigarrillos, cigarrillos o tabaco gratis como muestra, promoción o con cualquier otro fin publicitario.
- f) Concursos o promociones mediante el intercambio de productos relacionados con el cigarro, cigarrillo o tabaco a cambio de premios. Se prohíbe organizar, alentar o autorizar concurso o promoción alguna, dirigidos a menores de edad y personas no fumadoras, en los que a cambio de elementos relacionados con el consumo y la compra de cigarrillos, cigarrillos o tabaco se den premios de cualquier tipo u oportunidades para participar en cualquier otro concurso o promoción, salvo aquellos concursos o promociones destinados a mayores de edad y que sean fumadores.
- g) Publicidad en inmuebles. Se prohíbe ceder o acordar que el nombre de las marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco sea utilizado en inmuebles públicos y privados.

- h) Patrocinio de equipos deportivos y ligas deportivas. Se prohíbe que en el patrocinio y publicidad de todo equipo, asociación, federación o liga deportiva se utilice el nombre de una de las marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco.
- i) Otras prohibiciones. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen campañas de publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco que:
- Mencionen o insinúen efectos estimulantes de los cigarros, cigarrillos o tabaco.
 - Muestren a personas fumando.
 - Contengan escenas morbosas o de fuerte contenido erótico."
- c) El artículo 10, cuyo texto dirá:

"Artículo 10.—Sitios prohibidos para la publicidad. Se prohíbe la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco bajo las siguientes normas o modalidades y en los siguientes lugares:

- Instalaciones o establecimientos destinados a la práctica de los deportes o al disfrute de las personas menores de edad.
- Escuelas, colegios y demás centros de enseñanza, incluso durante actividades académicas, culturales, deportivas o sociales.
- Periódicos y revistas.
- Radio y televisión nacionales, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, así como en radio y televisión nacionales, durante los sábados, domingos y días feriados.
- Salas de cine, después de las siete de la noche y para películas que se proyecten solo para personas mayores de edad.
- Afiches, pancartas, panfletos, vallas publicitarias o cualquier otra forma de anuncio que tenga como fin ser pegados o colocados en áreas de acceso público no restringido, salvo los locales expendedores de cigarros, cigarrillos o tabaco, donde podrá colocarse un rótulo que no exceda el tamaño de un metro cuadrado. Ningún rótulo externo relacionado con la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá ubicarse a menos de doscientos metros de centros de educación o recreación.

Artículo 2°—Adiciones. Adiciónanse las siguientes disposiciones a la Ley N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

- a) El artículo 9° bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 9 bis.—Restricciones a patrocinios. Aplicanse al patrocinio las siguientes restricciones:

- Restricciones totales. Ninguna compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá patrocinar con sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco los eventos culturales o deportivos, en los que la audiencia sea personas menores de edad.
- Patrocinio que utiliza el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora. Se permite el patrocinio de eventos que utilicen, en forma exclusiva y limitada, el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco, siempre y cuando no se utilice el nombre o la imagen de ninguna de sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco."

Artículo 3°—Derogaciones. Deróganse los artículos 11, 12 y 18 de la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza y Edgar Mohs Villalta, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 30 de julio del 2002.—1 vez.—C-80870.—(66273).

N° 14.857

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17, Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Asamblea Legislativa:

Con la aprobación del nuevo Código Municipal en enero de 1998, Costa Rica dio un paso importante hacia la modernización y el rescate del municipio en la vida nacional, cuyo proceso de consolidación continúa gestándose aún hoy.

Uno de los logros más significativos para el fortalecimiento del Régimen Municipal, lo constituye la elección popular del alcalde, el primer domingo de diciembre, cada cuatro años.

Tal y como se interpreta en el artículo 14 del Código Municipal, la elección se realizará mediante la presentación de una nómina de un mismo partido político, compuesta por el candidato a la alcaldía y por dos candidatos a la suplencia.

Dicha nómina es similar a la que establece el artículo 18 constitucional, en lo relativo a la elección del presidente y los vicepresidentes de la República.

El significado de este proceso de elección radica, entre otras razones, en que el alcalde será electo a través del sufragio y no por medio de una imposición directa de un partido político.

Además, este proceso permite que el electorado centre su atención en las personas que optan por el puesto, analizando su trayectoria, programa de gobierno y propuestas, para elegir por tanto al candidato de sus simpatías.

Según lo establece el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, la persona que ocupe la alcaldía deberá rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores que será discutido y aprobado por el Concejo Municipal.

Todas estas virtudes que proporciona el nuevo sistema de elección, se entrelazan con las atribuciones y obligaciones del alcalde en el ejercicio de su mandato, según lo señala ampliamente el artículo 17 del Código Municipal. A la vez, el alcalde deberá cumplir con otras funciones asignadas en la ley.

A pesar de que el Código es claro en cuanto a las atribuciones del alcalde, no lo es así en el caso de los alcaldes suplentes, específicamente cuando no suplen al titular.

No existe una normativa clara que haga referencia o precise con claridad cuáles son las competencias, atribuciones y responsabilidades atinentes a los alcaldes suplentes.

El Código Municipal señala para estos funcionarios los mismos requisitos e impedimentos que los alcaldes para ser nombrados. Inclusive, el Código, en su artículo 14 establece que los dos funcionarios tomarán posesión de sus cargos el mismo día que el alcalde municipal.

También el Código es omiso en señalar si el alcalde municipal está obligado o no a asignar funciones a los alcaldes suplentes y si queda a su discrecionalidad decidir quién lo sustituya en caso de ausencia.

Por otro lado, el artículo 20 del Código señala que el alcalde es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal; sin embargo, no define si los alcaldes suplentes también se rigen bajo esta normativa.

Como producto de este vacío legal, se hace necesario al menos definir algunos lineamientos básicos en el ejercicio del cargo del alcalde suplente, cuando este no sustituye al titular. En primera instancia, se debe definir si es un funcionario a tiempo completo, cuáles serán sus funciones y quién está facultado para asignárselas. En segunda instancia, en los casos suplirá al alcalde titular y quién decide cuál de los dos ejercerá el cargo.

Como tercera instancia, es preciso definir si estos funcionarios electos por los vecinos del cantón están facultados para recibir un salario, si laboran tiempo completo.

En este sentido, el presente proyecto de ley propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y que sus funciones sean asignadas por el alcalde municipal, de manera similar a la atribución que establece el inciso e) del artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública para el Presidente de la República, al asignar funciones a los vicepresidentes.

Se propone que las funciones se enmarquen en los fines propuestos en el programa de gobierno, en torno a la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

Por otro lado, la presente iniciativa establece que los alcaldes suplentes puedan sustituir al titular durante sus ausencias temporales u ocasionalmente; en este sentido, serán llamados por el alcalde, quien bajo su discrecionalidad elegirá al sustituto. En caso de que la ausencia sea por motivos de enfermedad o muerte, el alcalde suplente será electo según el orden de la nómina electa.

Por último, se propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y perciban un salario equivalente al salario base del funcionario administrativo municipal de más alto rango, diferente del alcalde.

Se propone esta medida tomando en cuenta las limitaciones económicas de las municipalidades del país, conscientes a la vez de que si se quiere mejorar y modernizar el Régimen Municipal, se deben ofrecer salarios y condiciones competitivas de trabajo, para atraer a profesionales capacitados o a aquellas personas con gran liderazgo y experiencia en el campo comunal, que aporten sus conocimientos en beneficio de los ciudadanos que representan.

Con base en las observaciones citadas, presento a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17, Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Artículo único.—Adiciónase al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de mayo de 1998, las siguientes disposiciones:

- a) El inciso n) al artículo 17 y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

"Artículo 17.—Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

- n) Encargar a los alcaldes suplentes aquellas funciones o competencias que estime necesarias, para alcanzar los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

[...]"

- b) El artículo 17 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 17 bis.—Los alcaldes suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para el alcalde propietario.

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION ORDINARIA No. 2417

MIÉRCOLES 20 DE NOVIEMBRE DEL 2002

11:00 HORAS

ORDEN DEL DIA:

- ✓ 1. Revisión y aprobación del Orden del Día.
- ✓ 2. Revisión y aprobación Acta Sesión No. 2415.
3. **Correspondencia:**
 - ✓ a) Solicitud para presentar modificación presupuestaria FANAL en forma extemporánea. Copia oficio Contraloría 14095-FOE-AM-530.
 - ✓ b) Proyecto "Modernización de la Ley de Regulación del Fumado", Expediente No. 14884.
 - c) Carta Asopalma.
4. **Asuntos de Reconversión Productiva:**
 - ✗ a) Informe sobre el Proyecto de COOPROPALMITO R.L. Exposición del Ing. José Rafael Corrales. (Pendiente)

///

SECRETARIA GENERAL

SESION ORDINARIA No. 2417

ORDEN DEL DIA:

-2-

✓ b) Otros asuntos de Reconversión Productiva.

✓ 5. Informes de la Presidencia Ejecutiva

✓ 6. Informes del señor Ministro de Agricultura y Ganadería

a) Desastros de Arroz.

✓ 7. Mociones y proposiciones de los señores miembros de Junta Directiva.

rdr.-

Al contestar refiérase
al oficio N° **14095**

13 de noviembre, 2002
FOE-AM-530

Ingeniero
Carlos Manuel Pacheco Chinchilla
Administrador General
FABRICA NACIONAL DE LICORES

3a

Estimado señor:

Asunto: Solicitud para presentar modificación presupuestaria en forma extemporánea.

En relación con el oficio D.F. 1088 de fecha 29 de octubre pasado en el que se expone las razones por las que solicitan autorización para presentar una modificación al presupuesto ordinario vigente en forma extemporánea, le indicamos que para resolver sobre la petición requerimos información sobre los recursos que le darían respaldo a los ajustes propuestos así como detalle de los conceptos de egresos que se reforzarían. El detalle de los recursos como su aplicación deberán acompañarse de amplias justificaciones que resulten pertinentes, así como señalar si las variaciones propuestas tendrán efecto en el plan anual operativo de la empresa.

Atentamente,



ORIGINAL } Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA
FIRMADA }

Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA
GERENTE DE ÁREA

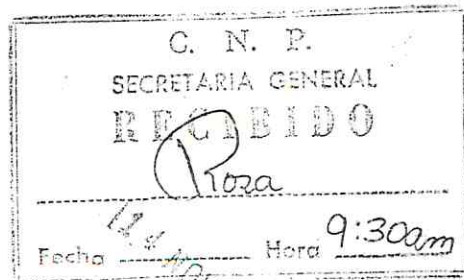
MMG/mrv

ci Coordinador Área Financiera- FANAL
Junta Directiva - CNP
Archivo Central
Expediente FANAL

NI 26989



Oficio con disposiciones





DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS



(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

13 de noviembre del 2002
DAJ 498-2002

Ingeniero
José Joaquín Acuña Mesen
Presidente Ejecutivo
S.O.

Adjuntar al
punto 3-b-
agenda 2417

Estimado señor:

En atención a su fórmula de traslado de documentos de fecha 11 de noviembre del 2002 mediante el cual somete a nuestro análisis el proyecto de ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No. 7501 de 5 de mayo de 1995" Expediente 14884 nos permitimos manifestarle lo siguiente:

El proyecto pretende prohibir el fumado en sitios cerrados entre ellos las instituciones públicas ubicadas bajo techo, sin ninguna excepción, es decir se eliminan los sitios de fumado. Lo anterior en consideración a que el derecho a la salud es un derecho tutelado a nivel constitucional y ante él debe ceder el derecho a la intimidad y libre determinación.

Por otro lado se establecen prohibiciones a la publicidad de cigarrillos.

No consideramos que existan observaciones de importancia desde el punto de vista legal.

Atentamente,

MSc. Ma. De los Angeles Calderón F.
ASITENTE DE DIRECCION

CNP EJEC 14/11/02

VO.B.O. Lic. Silvia Sibaja Villalobos





DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS
2205-1000 San José, Costa Rica
257 93 55, ext. 219 - Fax 223-1643
www.mercanet.cnp.go.cr - rhuman@cnp.go.cr

Licda Elvia María Rojas Rojas
Directora

2417

13 de Noviembre del 2002
DRH #371-2002

Ingeniero
José Joaquín Acuña Mesén
Presidente Ejecutivo
S. O.

3b

Estimado señor:

En atención a Traslado de Documentos del 11 de noviembre del 2002, me permito adjuntar las observaciones al proyecto de Ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No. 7501 del 05 de mayo de 1995".

Atentamente,

DIRECCION DE
RECURSOS HUMANOS

C.c.: Archivo

CNP Una Institución del Sector Agropecuario

CNP P EJEC 15413 13/11/02

efereed

En relación con el Proyecto de Ley "Modificación de la Ley de Regulación del Fumado No.7501 del 05 de mayo de 1995", me permito externar los comentarios de esta Oficina.

En cuanto al contenido de la Ley y las modificaciones incorporadas nos detalla ampliamente las regulaciones restricciones, implicaciones para la salud, prohibiciones de la publicidad y toda una amplitud de especificaciones donde dejan claro los alcances de la Ley y la incorporación de las adiciones en el proyecto en mención.

No obstante, desde que se promulgó la Ley no se señala un artículo que incorpore las sanciones y las responsabilidades por faltas a la misma.

Es importante especificar que; en incumplimiento a la Ley, ante ¿cuál organismo se interpone la denuncia? Nótese que en la Ley se señala la prohibición de fumar en Centros de enseñanza, oficinas públicas y aún y cuando existe la Ley casi siempre se incumple lo aquí plasmado por cuanto, diariamente existen contravenciones a la misma.

Por tanto, es necesario formular este tipo de regulaciones en la aplicación de sanciones, para que la misma sea de acatamiento obligatorio y buscar lo que dio origen a la misma: la protección a la ciudadanía.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 14.843

DENOMINACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS, COMO PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS-JOSÉ MARÍA OROZCO CASORLA

Asamblea Legislativa:

El profesor José María Orozco Casorla nació en la ciudad de Alajuela el 8 de marzo de 1884. Cursó la primera enseñanza en Alajuela y en 1896 ingresó al Liceo de Costa Rica y se graduó en esa institución. Ganó una beca para realizar estudios en la Escuela Normal de Preceptores de Santiago de Chile; a la edad de diecisiete años partió hacia ese país.

De 1904 a 1907 fue profesor de la Escuela Modelo, anexa al Liceo de Costa Rica, también del Liceo de Heredia. Estuvo un año en el Liceo Santaneco de El Salvador; cuando regresó a Costa Rica, se reincorporó al Liceo de Heredia en donde impartió clases de 1908 a 1909.

Además, enseñó en otras instituciones como el Colegio Superior de Señoritas del Instituto de Alajuela, la Escuela Normal de Heredia y el Liceo de Costa Rica.

A partir del 26 de noviembre de 1926 y durante los veintidós años siguientes fue director de la Escuela de Adultos de San José. En 1930 fue Jefe del Departamento de Biología y profesor del Centro Nacional de Agricultura. En 1934 sustituyó al Lic. José María Arias como Jefe de la Sección Botánica del Departamento Nacional de Agricultura, en la que también impartía clases de botánica. Al crearse la Universidad de Costa Rica, en 1941, pasó a ser profesor fundador y catedrático.

Al retirarse de la Universidad fue nombrado profesor honorario de la Facultad de Agronomía y asesor botánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cargo que ocupó hasta su retiro por enfermedad a los ochenta y siete años de edad.

José María Orozco recibió muchos homenajes y honores, tanto en vida como después de su muerte el 8 de setiembre de 1971, debido a su dedicación a la ciencia, al prójimo y a la Patria, entre otros:

- Medalla de Oro de la Facultad de Agronomía. Por su lealtad y sabiduría, agosto de 1952.
 - Jardín Botánico José María Orozco Casorla. En la sesión 987 de 24 de febrero de 1959, el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica acordó denominar con el nombre de José María Orozco el jardín botánico de la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes; este había sido creado por el profesor Orozco.
 - Pergamino de Reconocimiento del Colegio San Agustín, hoy Liceo de Heredia, junio de 1964.
 - Pergamino al Mérito del Ministerio de Agricultura y Ganadería, agosto de 1967.
 - Pionero de la Biología. En la sesión de 11 de noviembre de 1960, el Colegio de Biólogos de Costa Rica acordó nombrar al profesor José María Orozco Casorla Pionero de la Biología en Costa Rica.
 - Homenaje póstumo. El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica celebró, en su Asamblea General Ordinaria de 29 de enero de 1972, un homenaje póstumo al profesor Orozco.
 - Benemérito de la Patria. Fue nombrado Benemérito de la Patria, según acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 149, de 6 de agosto de 1976.
- Otras actividades y facetas de la vida del profesor José María Casorla son las siguientes:

En 1936 propuso que la guaria morada fuera nombrada Flor Nacional, pues fue comisionado por el Centro Nacional de Agricultura para escoger la flor nacional.

Además, realizó importantes investigaciones en botánica económica. El conocimiento desarrollado por el profesor Orozco sobre plantas oleaginosas, plantas alimenticias, plantas marinas o ecología vegetal fue compartido a nivel nacional e internacional por medio de comunicaciones que mantenía con estudiosos de Estados Unidos y otros países.

Estas referencias biográficas acerca del profesor José María Orozco Casorla fueron tomadas de la obra "José María Orozco" del autor Humberto Barquero Mora, editada en la Imprenta Nacional en 1982.

Esta iniciativa de ley tiene como finalidad cambiar la denominación del Parque Nacional Volcán Poás, por el de Parque Nacional Volcán Poás-José María Orozco Casorla, mediante una reforma a la Ley Parque Nacional Volcán Poás, N° 4714, de 25 de enero de 1971.

Lo anterior, porque José María Orozco Casorla desarrolló una labor excepcional en beneficio de la ciencia, la docencia, el ambiente, el mejoramiento de la agricultura, la promulgación de la primera ley forestal y de la Ley de Parques Nacionales; así como por su infatigable trabajo para la creación del primer parque nacional, el Parque Nacional Volcán Poás.

Por considerar que la obra del señor Orozco Casorla merece un alto reconocimiento en nuestro país, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

DENOMINACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS, COMO PARQUE NACIONAL VOLCÁN POÁS-JOSÉ MARÍA OROZCO CASORLA

Artículo único.—Reformase el artículo 1° de la Ley N° 4714, de 25 de enero de 1971. El texto dirá:

"Artículo 1°—Declárase con el nombre de Parque Nacional Volcán Poás-José María Orozco Casorla, la zona comprendida entre los siguientes linderos: según los mapas básicos escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional: partiendo de un punto sobre la carretera al Volcán Poás (Regional 120) ubicado en las coordenadas 238.600 N y 511.700 E, sigue por una línea recta con orientación N 76°15'E y con una distancia de 3.500 m., aproximadamente, hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 239.400 N y 515.000 E. por una línea recta con orientación norte franco, sobre las coordenadas 515.000 E., y con una distancia de 6.600 m., hasta un punto situado en las coordenadas 246.000 N y 515.000 E. Continúa luego sobre la coordenada 245.000 N con rumbo oeste y con una distancia de 6.000 m.; hasta un punto situado en las coordenadas 246.000 N y 509.000 E. De este punto sigue por una línea recta con orientación S 45° W y con una distancia de 13.535 m., hasta encontrar el brazo septentrional del río Agrio, por el que sigue aguas abajo hasta su confluencia con el brazo meridional del mismo río. Sigue aguas arriba de este brazo meridional hasta un punto situado en las coordenadas 244.000 N y 507.350 E. De este punto continúa por una línea recta con orientación S 25° W y con una distancia de 855 m., hasta encontrar el río Desagüe (coordenadas 243.200 E y 07.000 E). Continúa con rumbo sur y con una distancia de 2.725 m., hasta encontrar un punto situado en las coordenadas 240.300 N y 507.000 E, que se encuentra sobre la curva de nivel de los 2.300 m. A partir de este punto, el límite sigue sobre la curva de nivel de los 2.300 m., con rumbo sureste, hasta encontrar la carretera al Volcán Poás (Regional 120), por la que continúa con rumbo noreste y con una distancia de 340 m., hasta encontrar el punto origen de la presente descripción."

Rige a partir de su publicación.

Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 29 de julio del 2002.—1 vez.—C-23020.—(66272).

N° 14.844

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL FUMADO, N° 7501, DE 5 DE MAYO DE 1995

Asamblea Legislativa:

El fumado es uno de los mayores problemas de salud pública, tanto en nuestro país como en el mundo. Numerosos estudios científicos han establecido vínculos directos entre el consumo de cigarrillos, cigarrillos o tabaco —en sus diversas formas— y graves daños en la salud, como el cáncer del pulmón y las enfermedades cardiovasculares; así como daños en el desarrollo del feto y en el crecimiento de los niños por la exposición al tabaco, ya sea través de la madre o por la convivencia con padres fumadores.

Los estudios constituyen pruebas tan contundentes sobre el grave mal social que provoca esta droga lícita, que asombra que aún el ordenamiento jurídico no haya establecido normas que reduzcan su uso al mínimo exigido por el derecho a la intimidad y a la libre determinación, es decir, al ámbito privado estrictamente.

Las limitaciones establecidas a la publicidad de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, la separación en áreas de fumadores y no fumadores en lugares públicos y privados y la protección de los menores de edad de la influencia de la publicidad, han sido avances en la lucha contra este mal y quedaron consagrados en la Ley N° 7501. Sin embargo, aún no son medidas suficientes para prevenir y menos para erradicar los graves daños que el uso de esta droga causa.

Por ello, la presente iniciativa de ley tiende a ampliar las medidas restrictivas del fumado, al eliminar de la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, las excepciones y las concesiones hechas a los grupos que defienden la industria de cigarrillos, cigarrillos o tabaco y su consumo alegando que en esta materia se está en el ámbito de la privacidad personal, garantizada por la Constitución Política.

Asimismo, se incorporan restricciones a la publicidad y patrocinio de marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, según hayan sido aceptadas por las compañías tabacaleras en el histórico acuerdo realizado en los Estados Unidos de América.

Una de las concesiones que se dieron en la Ley N° 7501 fue la posibilidad de fumar en sitios públicos, siempre que se haga en lugares separados de los no fumadores; de esta manera se establece la obligación de tener áreas separadas para unos y otros en los locales.

Sin embargo, los estudios científicos recientes han probado que el fumado en sitios públicos contamina el ambiente, a un punto tal que los efectos sobre los no fumadores son prácticamente iguales a los que ocasiona en los fumadores. Las siguientes son algunas conclusiones de estos estudios.

Según una publicación del New York Times en 1996, se han encontrado pruebas científicas de la existencia de un nexo entre el fumado y el cáncer del pulmón. De acuerdo con los investigadores, uno de los productos químicos contenidos en el humo del cigarrillo produce daños genéticos en las células del pulmón idénticos a los que se observan en muchos tumores de dicho órgano. Asimismo, que las mutaciones producidas por el cáncer del pulmón son causadas por una sustancia carcinógena del humo del cigarro.

Otro estudio, publicado en The Journal Science, resume los hallazgos de varios investigadores de la Universidad de Texas y del Beckman Research Institute of the City of Hope en Duarte, California.

Ellos estudiaron los efectos de uno de los ingredientes del humo del cigarro en un gen conocido como p 53; este gen es vital para el buen funcionamiento del cuerpo, porque actúa impidiendo el crecimiento de las células que producen los tumores.

Cuando el gen p 53 se daña, el cuerpo se vuelve más susceptible al cáncer. Uno de los investigadores señala que se han encontrado problemas con el gen p 53 en la mitad de todos los casos de cáncer en los humanos y se ha encontrado en más del 70% de los casos de cáncer del pulmón. (David Stout, Direct Link Found Between Smoking and Lung Cancer, New York Times, 10/18/96).

Otras investigaciones destacan los efectos del humo del cigarrillo en la salud en general y en especial en los no fumadores y en los niños.

En un amplio estudio elaborado por un grupo de investigadores de la Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos, sobre los efectos potenciales, sobre la salud, del humo del cigarro presente en el ambiente, en noviembre de 1995, se llegó a importantes conclusiones como: Los efectos del fumado en la salud han sido objeto de profundas investigaciones científicas desde los años de 1950.

El fumado está ligado a las principales causas de enfermedades crónicas y muerte prematura, incluso el cáncer y otras enfermedades malignas, infartos y daños cardiacos y enfermedades crónicas obstructivas pulmonares como bronquitis y enfisema. El Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos estima que el fumado produce el 87% de todas las muertes por cáncer del pulmón, el 82% de las muertes debidas a problemas de obstrucción pulmonar crónica y un 21% de todas las muertes por enfermedades del corazón.

Recientemente, se ha descubierto que los no fumadores pueden estar expuestos cuando se ven expuestos al humo de cigarrillos o tabaco contenido en el ambiente, como ocurre en los lugares cerrados ocupados por fumadores.

De acuerdo con este informe, una gran cantidad de evidencia obtenida en los últimos cuarenta años indica que el fumado es la mayor causa de enfermedad y muerte prematura. En los últimos años, algunos estudios concluyen que la exposición al humo del tabaco contenido en el ambiente (environmental tobacco smoke) (ETS) puede causar cáncer en personas que nunca han fumado.

El ETS es una combinación altamente diluida del humo exhalado por los fumadores y el humo emitido directamente por la combustión de los componentes de los cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Las investigaciones concluyen que el ETS contiene la mayoría, si no todos, de los componentes tóxicos y carcinógenos presentes en el humo que exhalan los fumadores.

En 1992, la Agencia de Protección Ambiental, en los Estados Unidos, clasificó el ETS como un carcinógeno humano y estimó que la exposición al ETS es responsable de casi 3.000 muertes anuales por cáncer de pulmón entre adultos no fumadores, y que constituye una seria amenaza para la salud respiratoria de los niños pequeños.

De acuerdo con investigaciones realizadas tanto en el ambiente del hogar como en el de trabajo, hay evidencia suficiente para concluir que una amplia exposición al ETS lleva consigo el peligro de contraer cáncer pulmonar y constituye un grave riesgo de salud pública.

Finalmente, respecto a los problemas de salud derivados del fumado, resultan de enorme interés las conclusiones de un reporte de la revista The US Surgeon General, en 1986. Las tres más importantes son:

1. El fumado involuntario afecta la salud de los no fumadores y produce enfermedades, incluso cáncer de pulmón.
2. Los hijos de padres fumadores, comparados con los hijos de padres no fumadores, tienen una creciente frecuencia de infecciones respiratorias y de otros síntomas respiratorios y pequeñas tasas de crecimiento en la maduración y el desarrollo de la función pulmonar.
3. La simple separación de fumadores y no fumadores en el mismo lugar puede reducir pero no elimina la exposición de los no fumadores al humo del tabaco presente en el ambiente.

Según lo anterior, el tabaquismo constituye un problema de salud pública que hay que enfrentar de manera más drástica. Hasta ahora la lucha contra el fumado y la publicidad del tabaco han encontrado la oposición abierta de la industria del tabaco, cuyos representantes defienden su actividad y el consumo de esta droga apoyándose en consideraciones de constitucionalidad.

Se ha estimado que no es posible establecer de modo absoluto la prohibición de fumar en lugares públicos, porque se viola el derecho de libre determinación de la persona en lo que atañe a sus gustos y consumos.

Sin embargo, este argumento es dudoso aun tratándose del fumado en el ámbito privado del hogar o de la oficina en donde solo se encuentre el fumador, pues está comprobado el daño que produce en el propio fumador y el que produce el humo del ambiente en los no fumadores, en especial en los niños.

No obstante, de acuerdo con los estudios reseñados, si se trata del ámbito público es un argumento inaceptable. El derecho a la intimidad y a la libre determinación no puede prevalecer sobre el derecho a la salud de las demás personas que, según la Sala Constitucional, es parte del derecho a la vida y a un ambiente sano. Frente a la potestad-deber, el Estado debe velar porque no se presenten situaciones que afecten la salud pública.

Este es el momento de ponderar estos derechos, como ocurre en otras situaciones en la vida social, en donde hay derechos fundamentales enfrentados. De esa ponderación ha de resultar el derecho de las personas no fumadoras a que su ambiente inmediato no sea contaminado con sustancias cancerígenas; por lo tanto, no resulta inconstitucional la prohibición absoluta de fumar en sitios abiertos compartidos por fumadores y no fumadores.

Tampoco resultaría inconstitucional establecer mayores restricciones para la publicidad del tabaco, con el fin de proteger a los jóvenes de esta nociva influencia. Una vez más, se trata de un problema de salud pública y de proteger a la población que en los próximos años constituirá la fuerza laboral más importante del país.

Los altos costos en servicios médicos y por incapacidades producidas por las enfermedades asociadas al tabaquismo, son otro elemento importante de considerar.

Con fundamento en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE REGULACIÓN DEL FUMADO, N° 7501, DE 5 DE MAYO DE 1995

Artículo 1°—Reformas. Refórmase la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, de 5 de mayo de 1995, en las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 2, cuyo texto dirá:

“Artículo 2°—Sitios prohibidos para fumar
Se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- a) Cines, teatros, museos, auditorios, centros comerciales techados, hospitales, clínicas y demás centros de atención médica o sanitaria, instalaciones deportivas techadas; así como en todo lugar destinado primordialmente a la recreación de las personas menores de edad.
- b) Medios de transporte remunerado de personas, públicos o privados, sean estos terrestres, marítimos o aéreos.
- c) Centros de enseñanza públicos y privados.
- d) Dependencias estatales ubicadas bajo techo.
- e) Oficinas públicas, talleres, fábricas, plantas, bodegas y estaciones de servicio. Estas últimas por el tipo de material que se maneja en ellas.

Se exceptúan de la norma anterior los centros de diversión o esparcimiento dedicados exclusivamente a personas adultas, restaurantes, cafeterías o similares, siempre y cuando en estos exista un área debidamente delimitada, rotulada y físicamente separada o aislada del área de no fumado; adicionalmente, deberán contar con adecuados sistemas de ventilación y extractores de aire que permitan la dispersión o salida del humo de dichos locales para no perjudicar a las personas que ocupen las áreas de no fumado.”

- b) El artículo 9°, cuyo texto dirá:

“Artículo 9°—Prohibiciones de la publicidad. En relación con la publicidad de las compañías manufactureras o distribuidoras de cigarrillos, cigarrillos o tabaco, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Campañas dirigidas a menores de edad. Se prohíbe toda acción o participación, directa o indirecta, en campañas de publicidad de cigarrillos, cigarrillos o tabaco dirigida a menores de edad. Asimismo, queda prohibido tomar cualquier acción que tenga como propósito iniciar, mantener o incrementar la incidencia de fumado de cigarrillos, cigarrillos o tabaco en las personas menores de edad.
- b) Caricaturas, fábulas, dibujos animados, tiras cómicas o cualquier otro diseño diferente a una foto. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen caricaturas, fábulas, dibujos animados, tiras cómicas o cualquier otro diseño diferente a una foto en el empaque o etiqueta de cigarrillos, cigarrillos o tabaco.
- c) Campañas publicitarias que recurran a personas reconocidas o personalidades. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen imágenes o testimonios de deportistas, científicos, profesionales u otras personas reconocidas y apreciadas públicamente o modelos.
- d) Utilización de artículos o productos publicitarios de las marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Se prohíbe la distribución, venta o donación de artículos o productos de forma directa o por cualquier otra forma o medio de comunicación o de distribución, de cualquier prenda de vestir o artículo, que no sea el producto base, es decir, los cigarrillos, cigarrillos o tabaco que contenga algún elemento publicitario de cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Asimismo, los materiales relacionados con cigarrillos, cigarrillos o tabaco (ceniceros, encendedores, fósforos, portacigarrillos o tabaco).
- e) Muestras gratis cigarrillos, cigarrillos o tabaco. Se prohíbe autorizar la distribución de cigarrillos, cigarrillos o tabaco gratis como muestra, promoción o con cualquier otro fin publicitario.
- f) Concursos o promociones mediante el intercambio de productos relacionados con el cigarro, cigarrillo o tabaco a cambio de premios. Se prohíbe organizar, alentar o autorizar concurso o promoción alguna, dirigidos a menores de edad y personas no fumadoras, en los que a cambio de elementos relacionados con el consumo y la compra de cigarrillos, cigarrillos o tabaco se den premios de cualquier tipo u oportunidades para participar en cualquier otro concurso o promoción, salvo aquellos concursos o promociones destinados a mayores de edad y que sean fumadores.
- g) Publicidad en inmuebles. Se prohíbe ceder o acordar que el nombre de las marcas de cigarrillos, cigarrillos o tabaco sea utilizado en inmuebles públicos y privados.

- h) Patrocinio de equipos deportivos y ligas deportivas. Se prohíbe que en el patrocinio y publicidad de todo equipo, asociación, federación o liga deportiva se utilice el nombre de una de las marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco.
- i) Otras prohibiciones. Se prohíbe utilizar o causar que se utilicen campañas de publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco que:
- Mencionen o insinúen efectos estimulantes de los cigarros, cigarrillos o tabaco.
 - Muestren a personas fumando.
 - Contengan escenas morbosas o de fuerte contenido erótico."
- c) El artículo 10, cuyo texto dirá:

"Artículo 10.—Sitios prohibidos para la publicidad. Se prohíbe la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco bajo las siguientes normas o modalidades y en los siguientes lugares:

- Instalaciones o establecimientos destinados a la práctica de los deportes o al disfrute de las personas menores de edad.
- Escuelas, colegios y demás centros de enseñanza, incluso durante actividades académicas, culturales, deportivas o sociales.
- Periódicos y revistas.
- Radio y televisión nacionales, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche, así como en radio y televisión nacionales, durante los sábados, domingos y días feriados.
- Salas de cine, después de las siete de la noche y para películas que se proyecten solo para personas mayores de edad.
- Atiches, pancartas, panfletos, vallas publicitarias o cualquier otra forma de anuncio que tenga como fin ser pegados o colocados en áreas de acceso público no restringido, salvo los locales expendedores de cigarros, cigarrillos o tabaco, donde podrá colocarse un rótulo que no exceda el tamaño de un metro cuadrado. Ningún rótulo externo relacionado con la publicidad de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá ubicarse a menos de doscientos metros de centros de educación o recreación.

Artículo 2°.—Adiciones. Adiciónanse las siguientes disposiciones a la Ley N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

- a) El artículo 9° bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 9 bis.—Restricciones a patrocinios. Aplíquense al patrocinio las siguientes restricciones:

- Restricciones totales. Ninguna compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco podrá patrocinar con sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco los eventos culturales o deportivos, en los que la audiencia sea personas menores de edad.
- Patrocinio que utiliza el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora. Se permite el patrocinio de eventos que utilicen, en forma exclusiva y limitada, el nombre de la compañía manufacturera o distribuidora de cigarros, cigarrillos o tabaco, siempre y cuando no se utilice el nombre o la imagen de ninguna de sus marcas de cigarros, cigarrillos o tabaco."

Artículo 3°.—Derogaciones. Deróganse los artículos 11, 12 y 18 de la Ley de Regulación del Fumado, N° 7501, de 5 de mayo de 1995.

Rige a partir de su publicación.

Ricardo Toledo Carranza y Edgar Mohs Villalta, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 30 de julio del 2002.—1 vez.—C-80870.—(66273).

N° 14.857

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17,
Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS
AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Asamblea Legislativa:

Con la aprobación del nuevo Código Municipal en enero de 1998, Costa Rica dio un paso importante hacia la modernización y el rescate del municipio en la vida nacional, cuyo proceso de consolidación continúa gestándose aún hoy.

Uno de los logros más significativos para el fortalecimiento del Régimen Municipal, lo constituye la elección popular del alcalde, el primer domingo de diciembre, cada cuatro años.

Tal y como se interpreta en el artículo 14 del Código Municipal, la elección se realizará mediante la presentación de una nómina de un mismo partido político, compuesta por el candidato a la alcaldía y por dos candidatos a la suplencia.

Dicha nómina es similar a la que establece el artículo 18 constitucional, en lo relativo a la elección del presidente y los vicepresidentes de la República.

El significado de este proceso de elección radica, entre otras razones, en que el alcalde será electo a través del sufragio y no por medio de una imposición directa de un partido político.

Además, este proceso permite que el electorado centre su atención en las personas que optan por el puesto, analizando su trayectoria, programa de gobierno y propuestas, para elegir por tanto al candidato de sus simpatías.

Según lo establece el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, la persona que ocupe la alcaldía deberá rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores que será discutido y aprobado por el Concejo Municipal.

Todas estas virtudes que proporciona el nuevo sistema de elección, se entrelazan con las atribuciones y obligaciones del alcalde en el ejercicio de su mandato, según lo señala ampliamente el artículo 17 del Código Municipal. A la vez, el alcalde deberá cumplir con otras funciones asignadas en la ley.

A pesar de que el Código es claro en cuanto a las atribuciones del alcalde, no lo es así en el caso de los alcaldes suplentes, específicamente cuando no suplen al titular.

No existe una normativa clara que haga referencia o precise con claridad cuáles son las competencias, atribuciones y responsabilidades atinentes a los alcaldes suplentes.

El Código Municipal señala para estos funcionarios los mismos requisitos e impedimentos que los alcaldes para ser nombrados. Inclusive, el Código, en su artículo 14 establece que los dos funcionarios tomarán posesión de sus cargos el mismo día que el alcalde municipal.

También el Código es omiso en señalar si el alcalde municipal está obligado o no a asignar funciones a los alcaldes suplentes y si queda a su discrecionalidad decidir quién lo sustituya en caso de ausencia.

Por otro lado, el artículo 20 del Código señala que el alcalde es un funcionario de tiempo completo y su salario se ajustará de acuerdo con el presupuesto ordinario municipal; sin embargo, no define si los alcaldes suplentes también se rigen bajo esta normativa.

Como producto de este vacío legal, se hace necesario al menos definir algunos lineamientos básicos en el ejercicio del cargo del alcalde suplente, cuando este no sustituye al titular. En primera instancia, se debe definir si es un funcionario a tiempo completo, cuáles serán sus funciones y quién está facultado para asignárselas. En segunda instancia, en los casos suplirá al alcalde titular y quién decide cuál de los dos ejercerá el cargo.

Como tercera instancia, es preciso definir si estos funcionarios electos por los vecinos del cantón están facultados para recibir un salario, si laboran tiempo completo.

En este sentido, el presente proyecto de ley propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y que sus funciones sean asignadas por el alcalde municipal, de manera similar a la atribución que establece el inciso e) del artículo 26 de la Ley General de la Administración Pública para el Presidente de la República, al asignar funciones a los vicepresidentes.

Se propone que las funciones se enmarquen en los fines propuestos en el programa de gobierno, en torno a la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

Por otro lado, la presente iniciativa establece que los alcaldes suplentes puedan sustituir al titular durante sus ausencias temporales u ocasionalmente; en este sentido, serán llamados por el alcalde, quien bajo su discrecionalidad elegirá al sustituto. En caso de que la ausencia sea por motivos de enfermedad o muerte, el alcalde suplente será electo según el orden de la nómina electa.

Por último, se propone que los alcaldes suplentes laboren tiempo completo y perciban un salario equivalente al salario base del funcionario administrativo municipal de más alto rango, diferente del alcalde.

Se propone esta medida tomando en cuenta las limitaciones económicas de las municipalidades del país, conscientes a la vez de que si se quiere mejorar y modernizar el Régimen Municipal, se deben ofrecer salarios y condiciones competitivas de trabajo, para atraer a profesionales capacitados o a aquellas personas con gran liderazgo y experiencia en el campo comunal, que aporten sus conocimientos en beneficio de los ciudadanos que representan.

Con base en las observaciones citadas, presento a conocimiento de las señoras y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley, para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO N) AL ARTÍCULO 17,
Y DE LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 20 BIS
AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794

Artículo único.—Adiciónase al Código Municipal, Ley N° 7794, de 30 de mayo de 1998, las siguientes disposiciones:

- a) El inciso n) al artículo 17 y se corre la numeración de los artículos subsiguientes. El texto dirá:

"Artículo 17.—Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

- n) Encargar a los alcaldes suplentes aquellas funciones o competencias que estime necesarias, para alcanzar los fines propuestos en su programa de gobierno y la correcta ejecución de los presupuestos municipales.

[...]"

- b) El artículo 17 bis, cuyo texto dirá:

"Artículo 17 bis.—Los alcaldes suplentes estarán sometidos, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título para el alcalde propietario.